



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia  
Inspección Segunda de Policía**

**RESOLUCIÓN Número 693 de 2019**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA**

Orden de comparendo No: 63001-11732  
Radicado interno: 1822-2018  
Presunto infractor: IVAN ALBERTO CASTAÑO SANTA.

**INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO**

Siendo las 9:00 a.m., del día cuatro (04) de septiembre de 2019, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas se inicia sin la presencia ante este despacho del señor (a) IVAN ALBERTO CASTAÑO SANTA, identificado (a) cedula de ciudadanía No. 1130676975, para atender el requerimiento hecho por este despacho, por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia C-349 de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia pública, en proceso verbal abreviado el día dos (02) de agosto de 2019. A las 10:30 a.m., posterior a ello, se espero por término de tres (3) días hábiles con el fin que el presunto infractor aporte prueba siquiera sumaria de justa causa o caso fortuito de inasistencia, sin ningún tipo de pronunciamiento por parte del citado. Una vez revisada y analizada la orden de comparendo No. 63001-11732. No existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo.

**CONCILIACIÓN Y PRUEBAS**

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-11732.

**ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer sobre la medida de MULTA.

Que dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia contemplada en la Ley 1801 de 2016 se encuentran contemplados comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.

Que en dicha orden de comparecer los hechos encuadran en el contenido del artículo 30 numeral 1 la Ley 1801 de 2016 y para tales hechos se prevé como Medida Correctiva la Multa General multa tipo 4; además dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía en el artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer sobre la medida correctiva de MULTA.

Que el despacho teniendo en cuenta que el presunto infractor no se presentó dentro del término establecido para acceder al beneficio de pronto pago, ni ante la citación que le hizo el despacho y de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva señalada en el artículo 30 la Ley 1801 de 2016.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social. Se habrá de precisar que, las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva, teniendo en cuenta que el acto de manipular pólvora genera un gran impacto negativo para la comunidad por la alta peligrosidad que representa, no solo quien la usa, sino que puede poner en riesgo a terceros, causando daños tanto físicos como materiales y en mayor proporción, causar un daño ambiental, entre otros motivos, este acto es prohibido por el resultado desastroso que desencadena.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proferida proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

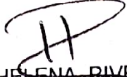
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** declarar contraventor al señor IVAN ALBERTO CASTAÑO SANTA, identificado (a) cedula de ciudadanía No. 1130676975.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer medida multa TIPO 4, correspondiente a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$883.400.00), cuenta de Ahorros N°24070203974 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

**ARTICULO TERCERO:** La parte queda notificada en estrados, En garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia, Quindío a los cuatro (4) días del septiembre de dos mil diecinueve (2019).

  
**ROSA HELENA RIVEROS DIAZ**  
Inspectora- Inspección Segunda de Policía.